RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00159-00 (Incidente de desacato de la acción de tutela)

En consideración de la solicitud elevada por la señora Luz Marina Torres Viuda de Traslaviña, es preciso recordar que lo decidido mediante sentencia adiada 4 de marzo de 2021 era que la Secretaría Distrital de Integración Social a través de su secretario (a) o quien hiciera sus veces completara la respuesta a la petición que la quejosa elevó el 10 de diciembre de 2020 y que dicha contestación se diera a conocer de forma íntegra.

En este punto se precisa a la accionante que la decisión se derivó en el hecho que al revisar la contestación proveída por la entidad encartada (Secretaría de Integración Social) el pasado 22 de diciembre de 2020 por oficio N. S2020130147 nada se dijo respecto a *"… de que depende el sistema de espera para esta inclusión"* al proyecto 1099 Envejecimiento Digno, Activo y Feliz hoy Proyecto Inversión 7770 Compromiso con el Envejecimiento Activo y una Bogotá Cuidadora e Incluyente descrito en el literal "c." del derecho de petición.[1]

En efecto y, como quiera que la orden dada en el citado fallo se enfilaba a que se complementara la contestación en dichos términos y, como quiera que de las documentales aportadas el día 10 de marzo, la encartada acreditó que dicho cuestionamiento fue zanjado a la amparada, mediante radicado S20201022461 de fecha 8 de marzo de 2021, de acuerdo a la impresión de imagen que se adjunta.

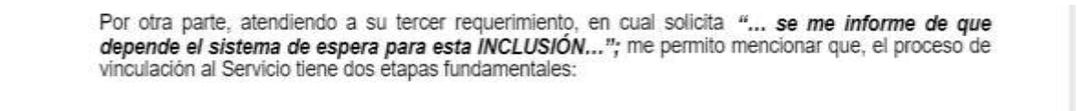

Por otra parte, atendiendo a su tercer requerimiento, en cual solicita ***"... se me informe de que depende el sistema de espera para esta INCLUSIÓN..."***; me permito mencionar que, el proceso de vinculación al Servicio tiene dos etapas fundamentales:

a. De acuerdo a la respuesta anterior. Se informe cuanto tiempo falta o cuantos turnos me hacen falta para ingresar al programa de años dorados y conceder esta ayuda.

b. Se me informe del estado del proceso adelantado con la documentación allegada para obtener este beneficio.

c. Se informe de que depende el sistema de espera para esta INCLUSIÓN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Del orden constitucional.
Art. 23 Derecho de Petición.
Art. 5 del C.C.A.
Y subsiguientes.

NOTIFICACION.

Al peticionario, LUZ MARINA TORRES VDA DE TRASLAVIÑA. En la calle 78 C SUR No. 16K-22 divino niño loc. ciudad bolivar Bogotá Cel. 315425839 tluzmarina85@gmail.com y informacionjudicial09@gmail.com.

Del peticionario, atentamente,

Luz Marina Torres V Traslaviña
LUZ MARINA TORRES VDA DE TRASLAVIÑA.
C.C. 28.413.901.

1

Como se puede evidenciar, para la inclusión en la lista de espera se deben verificar y validar sus condiciones de vulnerabilidad socioeconómica y **cumplimiento de requisitos normativos**, respetando el orden cronológico de la lista de personas mayores en espera de solicitud de servicio, las cuales pueden presentar igual o mayor condición de vulnerabilidad. Actualmente el **servicio Apoyos Económicos,** se encuentra realizando la depuración de la lista de espera la cual asciende **19.000** personas mayores desde la **vigencia 2014** , en todas las localidades de la ciudad. Por ultimo, es importante señalar que el **ingreso o permanencia** en el servicio de **Apoyos Económicos no se realiza mediante derecho de petición o acción de tutela** , toda vez que la Nación y la Entidad cuentan con la normatividad que establece los criterios de ingreso y egreso a cumplir por la población, estipulados en la**Resolución 0825 de 2018**

Por lo anterior y en su caso particular, le informamos que una vez adelantada la visita domiciliaria se identificó que usted **incumple** con el criterio No 6 ***"Persona mayor que vive sola y sus ingresos no superan el medio SMMLV. Persona mayor que vive con su familia y al dividir el total de ingresos familiares en el número de integrantes, el resultado no supere medio SMMLV, por persona "*** ; pues de acuerdo con información suministrada por usted al encuestador asignado, se determinó que viven dos personas, sus ingresos mensuales son de $ 1.000.000 y no presentan condición de inseguridad económica o vulnerabilidad sociofamiliar.

En ese orden de ideas, le comunicamos que la decisión de la entidad frente a su egreso de la lista de espera sigue en firme; pues, actualmente no se cuenta con el lineamiento de realizar segundas visitas en los casos que fueron ya validados en la vigencia 2019.

Aunado a lo anterior, se probó que la citada comunicación fue recibida por la misma tutelante, lo que dio paso a que el Despacho mediante decisión calendada 16 de marzo tuviera por cumplido el fallo de tutela. Disposición que le fue notificada a la petente a través de los correos electrónicos (tluzmarina85@gmail.com - informacionjudicial9@gmail.com) dispuestos para tal efecto, los cuales arrojaron confirmación de entrega el pasado 17 de marzo.[2] Disposición que no fue recurrida en oportunidad, es decir, dentro de los tres (3) días después de su notificación que vencieron el 23 de marzo.

Sin embargo, por correo adiado 24 de marzo, la accionante afirmó que la entidad encartada *"no ha cumplido con lo ordenado por su despacho en la tutela (…) en ninguno de los puntos concedidos en el fallo"*, por lo que mediante auto del 26 de marzo se le explicó que contraído a lo argüido por aquella (tutelante), la Secretaría acusada sí había cumplido el fallo de tutela, además, se le precisó que no era procedente dar inicio al incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Proveído que fue impuesto a través de los citados canales digitales, que arrojaron conformación de entregada de fecha 6 de abril.[3]

No obstante, lo anterior la señora Viuda de Traslaviña por memorial remitido el día 14 de abril, señala oposición a la respuesta proferida por la Secretaría acusada en

---

2

Retransmitido: TUTELA 2021-159 - CUMPLIMIENTO

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 17/03/2021 3:50 PM

Para: informacionjudicial09@gmail.com <informacionjudicial09@gmail.com>; tluzmarina85@gmail.com <tluzmarina85@gmail.com>

1 archivos adjuntos (45 KB)
TUTELA 2021-159 - CUMPLIMIENTO ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

informacionjudicial09@gmail.com (informacionjudicial09@gmail.com)

tluzmarina85@gmail.com (tluzmarina85@gmail.com)

Asunto: TUTELA 2021-159 - CUMPLIMIENTO

3

Retransmitido: TUTELA 2021-159

Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: TUTELA 2021-159

razón a que *"No se da una fecha cierta de cuando puedo contar con este programa. Tampoco se explica el procedimiento que debo seguir para obtener o ingresar a este programa, ni manifiestan en qué estado está mi trámite de años dorados"*, sin embargo, se indica a la petente que sí definitivamente estaba inconforme con la decisión calendada 16 de marzo de los cursantes, a través de la cual se dispuso tener por cumplido el fallo de tutela, ha debido recurrirla al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P., dentro de los tres (3) días siguientes de su respectiva notificación, sin que así se hiciera.

Ahora bien y, en previsión de lo dispuesto en el parágrafo del citado artículo[4] (318), podría decirse que el anterior escrito (14 de abril) se enmarca dentro de dicho mecanismo (recurso de reposición) en contra de la decisión proferida el 26 de marzo, empero, el mismo no se interpuso dentro del lapso otorgado por la citada normatividad, pues fíjese que tenía hasta el día 9 de abril para discutir la misma.

En ese orden de ideas, la señora Luz Marina Torres Viuda de Traslaviña deberá estarse a lo dispuesto en autos de fecha 16 y 26 de marzo de los cursantes, pues contrario a lo expuesto, el amparo al derecho de petición surtió efecto positivo de cara a lo ordenado en la citada sentencia, pues se acreditó haberse completado la repuesta proferida al petitum dirigido el 10 de diciembre de 2020 en los términos señalados en dicha providencia, además, le fue puesta en conocimiento de la tutelante.

Como ya el Juzgado ha tenido la oportunidad de señalar en diferentes providencias, dentro de esta acción tutelar, nuevamente es necesario aquí recordar que cuando se habla de la satisfacción del derecho fundamental de petición no solamente se hace alusión a que la respuesta se dé dentro de los términos legales, si no que aquella (la respuesta) absuelva todas las peticiones planteadas lo que no significa que esta respuesta sea obligatoriamente positiva a los interés del solicitante, por cuanto ello depende las circunstancias especiales de cada caso,[5] lo que en otras palabras significa que la respuesta debe ser completa (abarcando todos los ítems del pedimento) que para el presente lo fue entre otros, informar que la señora Viuda

---

4 **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

5 -Sentencia T-077 de 2018*: "... En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico,* ***con independencia de que su sentido sea positivo o negativo****; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas*". - Resalta el Despacho-.

de Traslaviña que se encuentra egresada de la lista de espera del Servicio de Apoyos Económicos,[6] según la misiva calendada 22 de diciembre de 2020.

Empero a lo decido en esta instancia y, como quiera que puede vislumbrar este despacho que el fin de la discusión planteada por la accionante es poder ingresar a algún plan provisto por la Secretaría tutelada, en aras de ser beneficiada, será una situación que deberá plantear a través de solicitud directa a la autoridad respectiva, pues como se dijo los cuestionamientos por ella presentados y que dieron que dieron lugar a esta acción tutelar fueron satisfechos al dar la encartada respuesta a cada uno de ellos.

La comunicación que se atiende a través de esta providencia, póngase en conocimiento de la Secretaría accionada y notifíquese a ambas partes lo aquí decidido.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f495b5dc5ef023bc62e6e123bbe11d40197afb6fd82f1c094980a3d65d41c9a6

Documento generado en 16/04/2021 08:20:29 PM

6

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica